

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 5

MÁLAGA

SENTENCIA N° 205/2023

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 5 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, n° 126/2022, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN; siendo partes, como demandante, DISFRIMUR SERVICIOS S.L representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Fortuny de los Ríos, y asistida del Letrado Sr. Franquelo Carnero; como demandado, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado por el Letrado Municipal y como demandada MAPFRE SEGUROS Y REASEGUROS S.A, asistida de la Letrada Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Fortuny de los Ríos, en la representación referida, se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución notificada el 18 de marzo de 2022 por la que se tiene por desistido y se acuerda el archivo de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial, como consecuencia de los daños sufridos en el vehículo propiedad de la entidad recurrente cuando circulaba por la calle Ebro y colisionó la caja del camión con un árbol existente inclinado hacia la calzada que invadía la misma, siendo valorados dichos daños en la cantidad de 5.448, 56 euros. Tras alegar los Hechos y los Fundamentos de Derecho, terminaba con la súplica por la que se estime el recurso interpuesto, declarando no ser conforme a Derecho, se anule y se deje sin efecto la resolución de fecha dictada y se condene al Ayuntamiento de Málaga a la cantidad



reclamada, más los intereses y con imposición de las costas procesales.

II.- Por Decreto de fecha 9 de mayo d 2022, tras ser turnadas las actuaciones a este Juzgado, se acordó la admisión a trámite del recurso presentado conforme a los trámites del procedimiento abreviado, mandando recabar el expediente administrativo. Recabado el expediente, se emplazó a la Administración demandada, así como codemandada MAPFRE SEGUROS S.A, , señalándose día para la celebración del juicio, el cual tuvo lugar el día 13 de julio de 2023.

III.- Llegado el día de la celebración de la vista, comparecieron todas las partes a y abierto el acto, la actora, se ratificó en la demanda de recurso contencioso administrativo, oponiéndose la Administración Local, y la Compañía Aseguradora, alegando que los hechos no se han acreditado por la recurrente, debiendo desestimar el recurso interpuesto.

IV.- Recibido el pleito a prueba, se admitió la prueba propuesta por las partes, y una vez practicada, cada una de las partes formularon sus conclusiones oralmente, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

V.- En la tramitación y sustanciación de las presentes se han seguido y observado las prevenciones legales en materia de procedimiento con inclusión del plazo para dictar sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de fecha 15 de febrero de 2022 por la que se acordaba tener por desistido de la reclamación a [REDACTED] como representante de DISFRIMUR SERVICIOS S.L, al no haber subsanado la representación que decía ostentar.

La parte recurrente en su demanda, ninguna mención alude al motivo de desestimación contenido en la Resolución que es objeto de recurso, sino que aduce la concurrencia de causa de justificación de los daños sufridos por el vehículo perteneciente a la entidad, y cuya responsabilidad directa recae en la Administración Local y Compañía Aseguradora, debido a la defectuosa conservación y mantenimiento de los árboles sitos en la calle Ebro de Málaga.

El Ayuntamiento demandado se opone al recurso, alegando que el motivo por el que se desestimó la solicitud, fue por la falta de subsanación formal requerida al representante legal del ente mercantil.

Por Mapfre, acogiendo las alegaciones del Ayuntamiento de Málaga, y con carácter subsidiario, no se acredita que la causa eficiente del siniestro sea el funcionamiento anormal o norma de la Administración pública, considerando que existe una falta de cuidado y diligencia por parte del conductor del camión.

SEGUNDO.- En el supuesto de autos, examinado el expediente administrativo, el mismo se inició por la solicitud de responsabilidad patrimonial, presentada por el representante legal de la entidad mercantil DISFRIMUR SERVICIOS S.L de fecha 18/10/21 (folios 1 a 7 EA), adjuntando la documentación aportada a la demanda. Por la Administración se solicitó la acreditación de la representación que decía ostentar el Sr. Franquelo de la entidad recurrente, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley



39/2015 Artículo 5 el cual dispone que:

“1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

2. Las personas físicas con capacidad de obrar y las personas jurídicas, siempre que ello esté previsto en sus Estatutos, podrán actuar en representación de otras ante las Administraciones Públicas.

3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.

4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.

5. El órgano competente para la tramitación del procedimiento deberá incorporar al expediente administrativo acreditación de la condición de representante y de los poderes que tiene reconocidos en dicho momento. El documento electrónico que acredite el resultado de la consulta al registro electrónico de apoderamientos correspondiente tendrá la condición de acreditación a estos efectos.

6. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran. “.

La STS 3936/2021 indica en su Fundamento Cuarto: « *Sobre la forma de acreditación ante la Administración de la representación de la persona jurídica.*



2.- *A la vista de que los elementos relevantes para nuestra respuesta son iguales a los examinados en la anterior sentencia de la Sala 1179/2021, de 28 de septiembre, por evidentes razones de seguridad jurídica e igualdad ante la ley reiteraremos ahora los criterios expuestos en dicha sentencia (FD 4º): «La Administración parece entender, por tanto, que los medios ofrecidos para remediar el defecto advertido son tasados y que el afectado únicamente puede utilizar uno de los indicados en el requerimiento. Conviene empezar por aclarar que el trámite de subsanación trata de poner remedio a un vicio advertido, en este caso referido a la acreditación de la representación. El afectado puede utilizar cualquiera de los medios legalmente reconocidos que sean efectivos para corregirlo, hayan sido o no mencionados en el requerimiento que le dirija la Administración, pudiendo apartarse válidamente de los sugeridos por el órgano administrativo si entiende que existen otros, igualmente válidos y eficaces, para remediar el defecto apuntado.».*

En el supuesto de autos, se hace constar por la recurrente,, tras el requerimiento efectuado por la Administración de subsanación de la representación legal alegada por el [REDACTED] que presentó en el registro electrónico REDSARA poder notarial de la entidad mercantil, a favor del Sr. Franquelo, presentación que se realizó en fecha 22/10/2021 dentro del plazo de 10 días concedido para la subsanación de poder, según aporta como documento nº 8 justificante de su presentación. Considera la Administración que en el registro electrónico del Ayuntamiento de Málaga no se presentó documentación alguna de subsanación, motivo por el que se tuvo por desistido de la reclamación a la recurrente y por consiguiente el archivo del expediente.

Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares 2. Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los documentos, e indicarán la fecha del día en que se produzcan. Concluido el trámite de registro, los documentos serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que



hubieran sido recibidas.”. La esencia del Registro Electrónico es la presentación de documentos por vía telemática, tomando constancia del acto de la presentación por medio de un asiento que acredita la entrada o salida efectiva del documento y la fecha en la que se produce. La solicitud de registro, o formulario de propósito general para la presentación de escritos, que se realiza sin presentar con él algún documento a presentar no puede tener ningún efecto legal”.

Efectivamente la creación del Red Sara Sistema de Aplicaciones y Redes para las Administraciones) es una red de comunicaciones del Ministerio de Administraciones Públicas que interconecta distintas Administraciones Públicas españolas entre sí.

El artículo 16 de la LPAC dispone en cuanto a los **registros**:

«1. Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a estos. También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

Los Organismos públicos vinculados o dependientes de cada Administración podrán disponer de su propio registro electrónico plenamente interoperable e interconectado con el Registro Electrónico General de la Administración de la que depende.

El Registro Electrónico General de cada Administración funcionará como un portal que facilitará el acceso a los registros electrónicos de cada Organismo. Tanto el Registro Electrónico General de cada Administración como los registros electrónicos de cada Organismo cumplirán con las garantías y medidas de seguridad previstas en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Las disposiciones de creación de los registros electrónicos se publicarán en el diario oficial correspondiente y su texto íntegro deberá estar disponible para consulta en la sede electrónica de acceso al registro. En todo caso, las disposiciones de creación de registros electrónicos especificarán el órgano o unidad responsable de su gestión, así como la fecha y hora oficial y los días declarados como inhábiles.

En la sede electrónica de acceso a cada registro figurará la relación actualizada de trámites que pueden iniciarse en el mismo.



2. Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los documentos, e indicarán la fecha del día en que se produzcan. Concluido el trámite de registro, los documentos serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

3. El registro electrónico de cada Administración u Organismo garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra. Para ello, se emitirá automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del documento de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro, así como un recibo acreditativo de otros documentos que, en su caso, lo acompañen, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos.

4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

5. Los documentos presentados de manera presencial ante las Administraciones Públicas, deberán ser digitalizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 y demás normativa aplicable, por la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine



la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de presentar determinados documentos por medios electrónicos para ciertos procedimientos y colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

6. Podrán hacerse efectivos mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente cualesquiera cantidades que haya que satisfacer en el momento de la presentación de documentos a las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la posibilidad de su abono por otros medios.

7. Las Administraciones Públicas deberán hacer pública y mantener actualizada una relación de las oficinas en las que se prestará asistencia para la presentación electrónica de documentos.

8. No se tendrán por presentados en el registro aquellos documentos e información cuyo régimen especial establezca otra forma de presentación».

TERCERO.- Expuesto lo anterior, y visto el expediente administrativo, tras la presentación de la solicitud de la reclamación patrimonial por la recurrente, la Administración mediante escrito de fecha 20/10/2021 le requirió la subsanación de la representación en el que se ha de constar, y cito literal “ para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones ... en nombre de otra persona deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia, o mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica..., notificado el mismo día de su emisión al Sr, Franquelo, folios 18-20 EA.

Examinado el justificante, documento nº 8 de los acompañados a la demanda, presentado el día 22/10/2021 en el asunto 367/2021 subsanación (folio 35 EA), donde se aprecia, “ organismo raíz, “ Ayuntamiento de Marbella y Organismo destinatario “ con





un código LA20013610 Responsabilidad Patrimonial, con petición de subsanación del defecto de representación y aportación del poder notarial. Por lo tanto es válido la presentación del documento en el Registro electrónico Red Sara, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la LPAC en relación con el artículo 28 que dispone que las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración y, además, que el interesado deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto. Circunstancia ésta que en el caso presente no se realizó por el Ayuntamiento de Málaga tras las alegaciones realizadas por la recurrente en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de desistimiento de la reclamación patrimonial, y en consecuencia el recurso ha de ser estimado, y declarar la anulabilidad de la resolución dictada tener por subsanada la representación de la mercantil GRUPO DISFRIMUR S.L, y ordenar a la Administración que retrotraiga las actuaciones del procedimiento administrativo para que resuelva sobre la reclamación patrimonial solicitada, sin que se deba pronunciar éste órgano sobre el fondo del asunto.

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas procesales.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

QUE DEBO ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por GRUPO DISFRIMUR S.L frente a la Resolución 18 de marzo de 2022 por la que se acuerda tener por desistimiento y archivo del procedimiento de reclamación patrimonial nº 367/2021 contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, y debo declarar que dicha resolución es anulable, debiendo la Administración Local, tener por subsanado la representación de la persona jurídica en la persona del Sr. Franquello, acordando la retroacción de las actuaciones del procedimiento administrativo al momento de la presentación en fecha 18/10/2021 de la reclamación de responsabilidad patrimonial para el dictado de la resolución que corresponda , y todo ello, sin imposición de las costas procesales.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO cabe RECURSO DE APELACIÓN.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Málaga.-
Doy fe.

E/





PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.-



